

Constancia Secretarial: San Juan de Pasto (N), 21 de julio de 2026. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela promovida por el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con ocasión de su exclusión del proceso de selección para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, adelantado en desarrollo de la Resolución No. 1061 de 2026. El accionante solicita, además, el decreto de una medida provisional. Sobre su admisión, inadmisión o rechazo, sírvase proveer.


PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACÁN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO – NARIÑO

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Acción de Tutela 1º Instancia
Radicación No.:	520013103005-2026-00193-00 (P26-00193)
Accionante:	Segundo Arturo Morán Montezuma
Accionado:	Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo
Actuación:	Admite tutela

Ha correspondido a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que estima vulnerados con ocasión de su exclusión del proceso de selección convocado para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, adelantado en desarrollo de la Resolución No. 1061 de 2026.

Revisado el escrito de tutela y los documentos allegados, se observa que la solicitud reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 ibidem y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Refiere el accionante que participó en la convocatoria pública adelantada por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona para la conformación de las listas de elegibles de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Señala que cumplió con los requisitos exigidos para participar en el proceso de selección; sin embargo, fue excluido con fundamento en la causal prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, según la cual no podrán integrar las juntas quienes hubieren conformado dichas corporaciones durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores.

Sostiene que la interpretación efectuada por las entidades accionadas desconoce el alcance de dicha disposición, toda vez que únicamente ha ejercido un período institucional iniciado con su designación mediante Resolución No. 0720 del 7 de mayo de 2012 y posesión del 22 de mayo del mismo año, cuya permanencia obedeció exclusivamente a la prórroga legal prevista mientras se surtían los nuevos procesos de selección, sin que ello implique el ejercicio de un segundo período consecutivo. Afirma que, pese a presentar las correspondientes reclamaciones dentro del proceso de selección, estas fueron resueltas desfavorablemente, circunstancia que, en su criterio, vulnera sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se deje sin efectos la decisión mediante la cual fue excluido del proceso de selección; se ordene su reincorporación al concurso en igualdad



de condiciones con los demás aspirantes; se permita su participación en las etapas subsiguientes de la convocatoria; y se adopten las demás medidas necesarias para garantizar la continuidad de su participación en el proceso de selección, de conformidad con las pretensiones formuladas en el escrito de tutela. Así mismo, solicita el decreto de diversas pruebas dirigidas a establecer los antecedentes administrativos de su designación como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y los criterios aplicados por las entidades accionadas para interpretar la causal de inhabilidad invocada.

Por otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional, resulta pertinente recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas urgentes desde la presentación de la acción cuando ello sea necesario para proteger un derecho fundamental, evitar la consumación de un perjuicio irremediable o impedir que un eventual fallo favorable resulte inocuo.

La Corte Constitucional ha precisado que la procedencia de las medidas provisionales exige la acreditación de circunstancias que evidencien la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la intervención judicial, de manera que su adopción responda a la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente para los derechos fundamentales invocados.

En el presente asunto, el accionante solicita como medida provisional que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA permitirle continuar participando en el proceso de selección y habilitar su acceso a las etapas subsiguientes de la convocatoria mientras se decide de fondo la presente acción constitucional, preservando los resultados obtenidos hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

No obstante, observa el Despacho que la medida cautelar solicitada coincide materialmente con una de las principales pretensiones de la demanda, pues precisamente mediante la sentencia de tutela se pretende determinar si la exclusión del accionante se ajustó o no al ordenamiento constitucional y, de ser procedente el amparo, ordenar su reincorporación al proceso de selección. En ese contexto, acceder desde este momento a la medida solicitada equivaldría a anticipar los efectos propios de un eventual fallo favorable, desnaturalizando el carácter excepcional de las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, aunque el accionante afirma que la continuación del concurso podría tornar ineficaz una eventual sentencia favorable, en esta etapa inicial del trámite no obran suficientes elementos de juicio que permitan concluir, siquiera de manera sumaria, que la interpretación jurídica adoptada por las entidades accionadas resulta ostensiblemente contraria al ordenamiento constitucional o que exista un riesgo inminente e irreversible que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional. Por el contrario, para adoptar una determinación de esa naturaleza resulta necesario recaudar previamente los informes que rindan las entidades accionadas, así como el expediente administrativo del proceso de selección, las reclamaciones formuladas por el accionante, las respuestas emitidas y los antecedentes normativos y fácticos que sustentaron la decisión de exclusión.

En consecuencia, al no encontrarse plenamente acreditados, en este momento procesal, los presupuestos de urgencia, necesidad y riesgo inminente exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional para la procedencia de una medida provisional, este Despacho considera que no hay lugar a decretarla, sin perjuicio de que, una vez se alleguen los informes y las pruebas requeridas, pueda efectuarse un análisis integral del asunto al momento de proferir la decisión de fondo o, si las circunstancias lo ameritan, reevaluar la necesidad de adoptar alguna medida durante el curso del trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA, actuando en nombre propio, en contra de la



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la acción de tutela y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe detallado sobre los hechos objeto de la acción constitucional, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y remitan la documentación que estimen pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

El informe deberá enviarse al correo institucional de este despacho:

j05cctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación en la que indique si el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA ha sido designado en dos (2) períodos consecutivos como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y, en caso afirmativo, allegue copia de los actos administrativos que acrediten cada uno de dichos nombramientos, precisando el período correspondiente a cada designación.

CUARTO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Despacho certificación, acompañada de los correspondientes soportes documentales, en la que se relacione e indique:

a) La fecha de inscripción del señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA al proceso de selección, la fecha en que fue excluido, la fecha de presentación de la reclamación formulada por el accionante, si esta fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el cronograma de la convocatoria y la decisión adoptada frente a la misma, anexando copia de las respectivas actuaciones administrativas.

b) Las razones jurídicas, normativas y fácticas por las cuales se concluyó que el señor SEGUNDO ARTURO MORÁN MONTEZUMA había conformado dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, anexando copia de los documentos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha determinación.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas, que el informe solicitado se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada de presentarlo hará presumir como ciertos los hechos expuestos en la solicitud de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: TENER como pruebas en su valor legal los documentos aportados en la demanda de tutela.

DÉCIMO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA CARVAJAL ALZATE
JUEZA

Firmado Por:

Maria Fernanda Carvajal Alzate



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
520013103005-2026-00193-00 (P26-00193)
Auto interlocutorio N° 831

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd10c463f9f09e9d147d2901d4ba1377c199faeaefed84537de9ee651b6
82986

Documento generado en 22/07/2026 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>